

Denegatoria de condonación de multa aduanera en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por Claudia Marinelli¹ y Alejo O. Basualdo Moine²

1. Introducción

Un administrado, el señor Chehadi, Mallid, presentó una destinación de exportación de harina de trigo por ante las autoridades de la aduana de La Quiaca. Esta última le impuso una multa en los términos del art. 954, apartado 1, inc. b del Código Aduanero (CA)³, por hallarse incurso su conducta en una transgresión a una prohibición de exportación, utilizando una serie de declaraciones que, a la postre, se comprobó, diferían de la comprobación efectuada por el servicio aduanero. La sanción prevenida en la norma “supra” mencionada, se torna procedente cuando –en lo que atañe a este caso– el exportador conculca el bien jurídico tutelado que es el principio de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una destinación en aduana.

Así las cosas, ya judicializada la cuestión, tras la promulgación de la ley 27.260, a los efectos de la condonación de la mencionada multa, el contribuyente solicitó la aplicación a la especie de dicho beneficio y, en definitiva, la Sala I de la Cámara Federal de Salta confirmó la decisión de la instancia precedente, la cual, merced a la aplicación de la ley 27.260 había declarado condonada la multa impuesta por la aduana de La Quiaca.

Disconforme con dicho temperamento, la DGA, señalando que la operación no había generado una obligación pendiente de pago sino únicamente la aludida multa, tal como lo había expuesto en la apelación ante la Cámara Federal de Salta, a lo cual añadió que el señor Chehadi había incurrido en una infracción aduanera reprimida sólo con multa, interpuso recurso extraordinario, destacando que de los considerandos de la resolución general AFIP (res. gral. AFIP) 4007, reglamentaria de la ley 27.260, se desprende que las obligaciones aduaneras responden tanto al control aduanero cuanto al tratamiento fiscal que el accionar del contribuyente genera.

Y, en esa dinámica, mencionó que dicha resolución discrimina los requisitos que exige la condonación de sanciones derivadas de obligaciones tributarias en

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Vicepresidenta de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional. Directora de la Lic. en Comercio Internacional UAI.

² Vocal del Instituto de Derecho Aduanero y Comercio Internacional - AAJC.

³ Art. 954, ap. 1, inc. b del CA: El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuaré ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir... b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación será sancionado con una multa de uno a cinco veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.

materia aduanera según lo estatuyen los arts. 3^o⁴ y 6^o⁵ de la misma, así como que están alcanzadas con el beneficio de la condonación las sanciones aludidas en el art. 4^o de la mencionada res. gral. AFIP 4007⁶.

Y prosigue la recurrente expresando que la res. gral. AFIP 4007, en su art. 6^o, sólo incluyó a la infracción tipificada en el inc. a del art. 954 del CA⁷ y que la infracción prevenida en el inc. b de dicha norma en ningún caso genera un hecho imponible, quedando excluidas las infracciones tributarias aduaneras.

En su argumentación plasmada para sustentar el remedio federal, la apelante menciona el art. 56 de la ley 27.260⁸, destacando que en la especie no se patentiza

⁴ Art. 3^o de la res. gral. AFIP 4007: El beneficio de condonación en materia tributaria aduanera respecto del régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, establecido en el Título II del libro II de la ley 27.260 y reglamentada por la resolución general 3920 y sus modificatorias, se ajustará a lo dispuesto en el inc. a del art. 55 y en los arts. 56, 57 y 62 de la ley citada, así como en lo indicado en los artículos siguientes de la presente. El juez administrativo interviniente será responsable de evaluar y aplicar las pautas de liberación en cada caso concreto.

⁵ Art. 6^o de la res. gral. AFIP 4007: Cuando se trate de sanciones que no se encuentran firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) La obligación sustancial se encuentra íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encontrare firme ni abonada a dicha fecha. En este caso, los intereses también quedarán condonados. b) La obligación sustancial y la porción de intereses no exentos se encuentran regularizados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la resolución general 3920 y sus modificatorias, y la sanción no se encuentra firme a la fecha del acogimiento al régimen de regularización o del pago de contado. c) La obligación sustancial y su respectivo interés están incluidos en planes de facilidades de pago dispuesto con anterioridad al 23 de julio de 2016, que se encuentren vigentes, y la sanción no se encuentra firme ni abonada a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.260. Se consideran infracciones sustanciales / materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los arts. 954, inc. a, 965, inc. b, 966 –cuando el beneficio sea una exención tributaria–, 970, 971, 973, 995 y 987 de la ley 22.415 y sus modificaciones.

⁶ Art. 4^o de la res. gral. AFIP 4007: Están alcanzados por el beneficio de la condonación las sanciones previstas en la ley 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones –formales o sustanciales / materiales– cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas.

⁷ Art. 954, ap. 1, inc. a del CA: El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir... a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe de dicho perjuicio.

⁸ Art. 56 ley 27.260: El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal. De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el art. 70 de la ley 11.683 (TO 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen. Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción queda condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, inclusive. Las multas y demás sanciones, correspondientes a infracciones sustanciales devenidas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al

ninguna obligación tributaria derivada de la infracción merced a la cual se sancionó al administrado.

De allí, insiste, se torna improcedente la condonación pretendida por este último.

A ello cuadra añadir, arguye la DGA, que el administrado incumplió con los recaudos emergentes del art. 4º, inc. b de la res. gral. AFIP 3920 que establece que para adherir al régimen se debe ingresar al sistema “mis facilidades” a los fines de convalidar, modificar o incorporar las obligaciones adeudadas para su “regularización excepcional - ley 27.260”, habiéndose inobservado la previsión del art. 3º de la res. gral. AFIP 4007 que prevé la evaluación del juez administrativo respecto a la factibilidad de la condonación respectiva.

Finalmente, agrega la AFIP-DGA, el fallo de la Cámara Federal de Salta aplica la condonación pese a que el administrado no ha desistido o renunciado a toda acción posterior ni se ha hecho cargo de las costas y los gastos causídicos en los términos del art. 53 de la ley 27.260⁹.

2. Dictamen de la Procuración General de la Nación

En el mismo se expresa que el tema a dilucidar es si la multa impuesta al señor Chehadi en los términos del art. 954, ap. 1, inc. b, CA resulta alcanzada por los beneficios de condonación emergentes de la ley 27.260.

Tras efectuar una transcripción textual de los arts. 52, 55 y 56 de la ley 27.260 y 4º y 5º de la res. gral. AFIP 4007, expone que la multa aplicada encuadra en las previsiones del art. 56 de la ley mencionada “supra”, en cuanto establece el beneficio de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales –en la especie declaraciones aduaneras inexactas– cometidas hasta el 31/5/16, que no se hallaren firmes ni abonadas. Añade que por cuanto dichos deberes formales no son susceptibles de cumplirse con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedó condonada de oficio en los términos del tercer párrafo del art. 56 de la ley 27.260.

A los efectos de sustentar esa línea de argumentación, explica la procuradora general Laura Monti, que de los lineamientos emergentes de los arts. 224¹⁰ y 321¹¹ se

capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones (REPSAL) contemplado en la ley 26.940.

⁹ Art. 53 ley 27.260: Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el boletín oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

¹⁰ Art. 224 CA: La declaración contenida en la solicitud de destinación de importación es inalterable una vez registrada y el servicio aduanero no admitirá del interesado rectificación, modificación o ampliación alguna, salvo las excepciones previstas en este código.

¹¹ Art. 321 CA: La declaración contenida en la solicitud de destinación de exportación es inalterable una vez registrada y el servicio aduanero no admitirá del interesado rectificación, modificación o ampliación alguna, salvo las excepciones previstas en este código.

desprende la inalterabilidad de la declaración contenida en una solicitud de importación o exportación, según el caso. Y, consecuentemente, prosigue, como el tercer párrafo del art. 56 de la ley 27.260 establece la condonación de oficio de estas multas por deberes formales que no son susceptibles de ser cumplidos con posterioridad, es inaplicable lo dispuesto en el art. 3° de la res. gral. AFIP 4007, en lo atinente a la intervención del juez administrativo a los fines de la evaluación y aplicación de las pautas de liberación en cada caso concreto.

Concomitantemente, destaca el dictamen que se torna inaplicable lo dispuesto en los incs. b y c de la res. gral. AFIP 3920¹², habida cuenta que no existe obligación adeudada pendiente de regularización, tal como lo afirmó el propio fisco nacional.

Asimismo, en dicha tesitura, tampoco resulta aplicable la disposición del art. 53 de la ley 27.260, toda vez que, al no existir obligaciones regularizadas, no puede exigirse allanamiento incondicional y, por ende, tampoco compeler al administrado a asumir el pago de las costas (fundamento del art. 52 ley 27.260 a contrario sensu)¹³.

Finalmente, expone el dictamen, que la circunstancia de que el art. 5° de la res. gral. AFIP 4007¹⁴ no mencione la infracción estatuida en el art. 954, ap. 1, inc. b, CA, no obsta a la solución que se imprime, pues dicho precepto reglamentario reza que se consideran como infracciones formales las tipificadas, entre otros, en los arts. 218, 220, 222, 320, 395, 968, 972, 991, 992, 994 y 995 de la ley 22.415 y sus modificaciones. Ello es así, prosigue, toda vez que el término “entre otros” indica que la

¹² Incs. b y c del art. 4° de la res. gral. AFIP 3920: Para adherir al presente régimen y a los fines de obtener los beneficios de condonación y/o exención establecidos en la ley 27.260, se deberá: a) constituir y mantener el “domicilio fiscal electrónico” de acuerdo con lo establecido por la resolución general 2109 y sus modificatorias y su complementaria. b) ingresar al sistema denominado “Mis Facilidades”, a los fines de convalidar modificar y/o incorporar las obligaciones adeudadas para su “Regularización Excepcional - ley 27.260”, que se encuentra disponible en el sitio “web” de este organismo (www.afip.gob.ar) (4.1). En el sistema se deberá consignar: 1. Apellido y nombres, número de teléfono celular y nombre de la empresa proveedora de servicio, dirección de correo electrónico, así como los restantes datos de la persona debidamente autorizada para la confección del plan (presidente, contribuyente, apoderado, etcétera) los que resultarán necesarios para recibir comunicaciones vinculadas con el régimen que faciliten su diligenciamiento a través del servicio de mensajería de texto (SMS), de correo electrónico o de “e-Ventanilla” que obra en el sitio “web” de esta Administración. 2. La clave bancaria uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas (4.3). 3. El detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones que se regularizan y el plan de facilidades solicitado.

¹³ Art. 52 ley 27.260: Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social... podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones... Se considerarán comprendidas en el presente régimen... Cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones.

¹⁴ Art. 5° res. gral. AFIP 4007: La condonación de sanciones formales –que no se encuentren firmes ni abonadas al 31 de mayo de 2016– operará cuando se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive. Cuando el deber formal transgredido no sea por su naturaleza susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio. Se considerarán infracciones formales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los arts. 218, 220, 222, 320, 395, 968, 972, 991, 994 y 995 de la ley 22.415 y sus modificaciones.

enumeración de infracciones previstas en el art. 5° de la res. gral. AFIP 4007 carece de carácter taxativo, lo cual resulta suficiente para desestimar el remedio federal intentado.

Por ello, en fecha 18/12/18, la procuradora general opina que corresponde confirmar la sentencia dictada por la Cámara Federal de Salta en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

3. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En fecha 30 de agosto de 2022, la Corte Suprema de justicia de la Nación (CSJN) en estos autos “Chehadi, Mallid c/Aduana de La Quiaca s/impugnación de acto administrativo”, partiendo de la premisa que la cuestión que se planteó es determinar si la multa impuesta al administrado en los términos del art. 954, ap. 1, inc. b, del CA se halla alcanzada por los beneficios establecidos por la ley 27.260, se expidió en los términos que se relatarán brevemente “infra”.

Así, sostiene el cimero tribunal que –según lo ha expresado anteriormente y con sustento en la Exposición de Motivos del CA–, el bien jurídico tutelado en el inc. b, del ap. 1 del art. 954 del Digesto Aduanero es el principio de veracidad y exactitud de la manifestación o la declaración de la mercadería que es objeto de destinación en aduana, ya que en la confiabilidad de la declaración mediante la correspondiente documentación reposa todo el sistema dirigido a evitar que, al amparo del régimen de exportación e importación, según el caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan (*Fallos*, 315:929 y 942; 325:786 y 830 y 333:300, entre otros).

Añade la CSJN que el art. 55 de la ley 27.260 establece para los sujetos que adhieran al régimen de regularización y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo pertinente, la condonación de las multas y demás sanciones previstas –en lo que aquí interesa– en la ley 22.415 y sus modificaciones que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización en trato.

Expresa el fallo del cimero tribunal que el cuarto párrafo del art. 55 de la ley 27.260 determina “las multas y demás sanciones correspondientes a las obligaciones sustanciales devengadas al 31/5/16, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha”.

Seguidamente, la sentencia de la CSJN alude al art. 6° de la res. gral. AFIP 4007-E/17, mencionando que debe tratarse de sanciones de naturaleza tributaria, estableciéndose como condiciones que la obligación sustancial esté íntegramente cancelada al 23/7/16 y que la sanción no se encuentre firme ni abonada, y que se trate de infracciones sustanciales o materiales, que son las tipificadas en los arts. 954, ap. 1, inc. a; 965, inc. b –cuando el beneficio sea una exención tributaria– 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del CA y sus modificaciones.

O sea, menciona taxativamente la CSJN, que para acceder a la aplicación del beneficio debe existir previamente una obligación tributaria regularizada o cancelada antes del comienzo de vigencia de la ley 27.260, circunstancia ajena a esta especie en la cual la conducta sancionada no está relacionada a una obligación de naturaleza tributaria.

Es que, continúa el fallo, la conducta del administrado consistió en documentar la exportación de mercadería prohibida que sólo puede comercializarse en el mercado interno, operación no apta para generar perjuicio fiscal del que pueda derivarse una obligación de naturaleza tributaria pasible de ser regularizada o cancelada por el contribuyente en los términos de la ley 27.260.

Esencialmente, destaca la resolución de la CSJN que la conducta endilgada al señor Chehadi no constituye un mero incumplimiento de una obligación formal, pues, en el caso analizado, ninguna infracción formal resultó omitida.

Porque la sanción aplicada es derivación de la presentación de una declaración inexacta que difiere de lo comprobado y que en caso de pasar inadvertida hubiera podido producir una transgresión a una prohibición de exportación vulnerándose de manera directa el control aduanero.

Consecuentemente, la conducta desplegada por el administrado, pese a que no generó perjuicio patrimonial al fisco, al no relacionarse con la falta de ingreso de algún tributo, tuvo virtualidad para afectar el debido control aduanero, circunstancia que impide considerar a la obligación incumplida como connotada de carácter formal.

Y, además, señala el pronunciamiento del máximo tribunal, al tratarse de un régimen excepcional, el estatuido en la ley 27.260, la regla hermenéutica aplicable exige considerar con estrictez y apego a la letra sus preceptos, no correspondiendo extenderse a supuestos no contemplados por la norma.

Por todo ello, la CSJN declara admisible el recurso extraordinario, revoca la sentencia con costas y ordena que, tras la notificación, vuelvan los autos al juzgador de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

Firman digitalmente los ministros, doctores Rosatti, Horacio Daniel; Rosenkrantz, Carlos Fernando; Maqueda, Juan Carlos; Lorenzetti, Ricardo Luis.

4. Análisis de los argumentos técnico jurídicos

A los efectos de profundizar el temperamento asumido por la CSJN en este fallo “Chehadi”, se impone un somero análisis de la figura prevista en el inc. b, del ap. 1 del art. 954 del CA.

Al respecto, cuadra recordar que el tipo requiere una declaración que difiera del resultado de la comprobación y que aparezca como factible de materializar una prohibición a la importación o –como acaece en la especie– a la exportación.

Dichas prohibiciones pueden clasificarse según su finalidad, en económicas y no económicas, y, según su alcance, en absolutas o relativas.

Las económicas son las que se establecen a los efectos de propender a un adecuado ingreso para el trabajador nacional o combatir la desocupación, ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior, promover, proteger o conservar actividades nacionales productivas de bienes o servicios; estabilizar los precios

internos; atender a las necesidades de las finanzas públicas; proteger los derechos de propiedad intelectual; resguardar la buena fe comercial¹⁵.

A su vez, las prohibiciones no económicas apuntan a la defensa nacional; la seguridad pública; la política internacional; la moralidad pública y las buenas costumbres; la salud pública; la sanidad animal; la preservación del medio ambiente; la conservación del patrimonio artístico, histórico, arqueológico o científico.

Asimismo, son absolutas las prohibiciones que obstan a todas las personas la exportación o importación de determinadas mercaderías, mientras que las relativas prevén excepciones a favor de distintas personas¹⁶.

Toda vez que el dictamen de la Procuración General de la Nación hace expresa referencia entre las catalogadas como infracciones formales al tipo previsto en el art. 994 del CA, se torna concerniente al tema analizado la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF), suscripto por los doctores Clara María Do Pico, Carlos Manuel Grecco y Rodolfo Eduardo Facio, en fecha 3/10/17, en el marco de los autos caratulados “Monsanto Argentina SAIC c/EN-DGA s/Dirección General de Aduanas” (causa 13.415/2015), en los cuales la actora dedujo la acción prevista en el art. 1132 del mencionado Digesto, a efectos de impugnar una resolución emitida por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros que le impuso una multa en los términos del art. 994, inc. c de aquél, por haber detectado el ingreso tardío de las divisas correspondientes a una destinación de exportación. Luego de la traba de la litis, “Monsanto Argentina SAIC” petitionó la condonación de dicha sanción en los términos del art. 56 de la ley 27.260.

A esos fines, sustentó su petición en la circunstancia que la infracción aplicada es de tipo formal, merced a la presentación extemporánea de la liquidación de divisas correspondientes a una operación de exportación que, por su naturaleza no es dable de ser subsanada posteriormente.

La alzada revocó el fallo de la instancia anterior que sostuvo que la actora omitió dar cumplimiento con las exigencias de los arts. 53, 55 y 57 de la ley 27.260.

Para así decidir, preconizó que el art. 5° de la res. gral. AFIP 4007-E/17 estatuje que la condonación de sanciones formales –que no se encontraren firmes ni abonadas– al 31/5/16 operará cuando –además de que se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal hasta el 31/3/17– el deber formal transgredido no sea, por su naturaleza, susceptible de cumplirse con posterioridad a la comisión de la infracción, casuística en la cual la sanción quedará condonada de oficio. Luego, destaca la Sala I de la CNACAF que se consideran como infracciones formales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los arts. 218, 220, 222, 230, 395, 968, 972, 991, 992, 994 y 995 de la ley 22.415 y sus modificaciones.

Y, prosigue el fallo de la Sala I de la CNACAF señalando que, de adverso a lo sostenido por la DGA, la reglamentación de la ley 27.260 calificó expresamente de “formales” a las infracciones previstas en el art. 994 CA.

¹⁵ Cotter, Juan P., *Las infracciones aduaneras*, Bs. As., Abeledo Perrot, 2011, p. 203 y 204.

¹⁶ Cotter, *Las infracciones aduaneras*, p. 204.

A ello añade que la falta endilgada prevenida en el inc. c de este último artículo, fue cometida con anterioridad al 31/5/16, no hallándose firme a esa fecha debido a la deducción de la presente acción. Por lo demás, agrega, el reproche sancionado concierne a la transgresión de un deber formal no susceptible de subsanación posterior, toda vez que se trata de la presentación extemporánea de una liquidación de divisas.

Por tales razones, expresa la alzada, ha quedado acreditado el cumplimiento de los extremos exigidos por la ley 27.260 y por la res. gral. AFIP 4007-E/17, para tener por condonada la sanción de multa impuesta por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros.

Se torna consustancial con el relato que antecede, un artículo publicado, donde el reconocido especialista Guillermo Felipe Coronel, en lo que interesa a la temática abordada en estas breves notas, trae a colación –entre otras enjundiosas consideraciones– que la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, en el marco del “Incidente de acogimiento a la ley 27.260 de Elio Roberto Tornavacca”, cuyos autos principales se caratulan “Tornavacca, Elio Roberto s/Infracción ley 22.415 (CPE 1157/2013), de marzo de 2018, expresó que “los delitos previstos por la ley aduanera en la medida en que se vinculen con obligaciones consideradas en cargos suplementarios por tributos de exportación o importación, o con las liquidaciones de los tributos citados comprendidos en el procedimiento para infracciones, o con los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional, se encuentran alcanzados por los supuestos de suspensión o de interrupción del ejercicio de la acción penal previstos por el art. 54 de la ley 27.260, y por la causal nueva de extinción de la acción penal prevista por los arts. 46 y 64 de la norma mencionada”¹⁷.

Nótese que se hace taxativa mención a cargos suplementarios por tributos de exportación, o sea, que claramente se infiere que para acceder a la aplicación del beneficio de condonación debe existir previamente una obligación tributaria que se encuentre regularizada o cancelada, requisito insoslayable, ajeno a la causa “Chehadi”, habida cuenta que en ésta la conducta sancionada no se halla relacionada con el incumplimiento de una obligación de naturaleza tributaria.

Interesa destacar que el régimen de la ley 27.541 también hace alusión taxativa a que “los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidos en los procedimientos para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los conceptos que en concepto de estímulos debieran restituirse al fisco nacional”, por lo cual, se parte de la premisa de una obligación de índole tributaria.

5. Conclusión

A modo de conclusión cuadra destacar conceptos manifestados por el director general de Aduanas Guillermo Michel en “Ámbito” el 23 de noviembre de 2022, al efectuar un análisis de la causa “Chehadi”.

¹⁷ Coronel, Guillermo F., *¿El delito aduanero está incluido en la amnistía de la ley?*, “Aduana News”, 6/4/18, <https://aduananews.com/el-delito-aduanero-esta-incluido-en-la-ley-27.260>.

Al respecto expresa que el alto tribunal avaló el criterio de la aduana que desestimó la condonación de multas impuestas en los términos del art. 954, ap. 1, incs. b y c del CA, en el marco de la ley 27.260.

Tras aludir a *Fallos*, 342:667 y 323:3289, expresa que el cimero tribunal advirtió que las multas previstas en el art. 954, incs. b y c del CA revisten el carácter de sustanciales, toda vez que la transgresión en orden a la veracidad y exactitud de lo declarado “vulnera de forma directa el control aduanero”. Por ello, consideró que los supuestos examinados no encuadran en la previsión del párrafo cuarto del art. 56 de la ley 27.260, reglamentada por el art. 6 de la res. gral. AFIP 4007-E/17.

En dicha tesitura, expresa Michel, la CSJN avaló la posición técnica de la aduana en el sentido de que solo pueden ser condonadas la sanción cuando una obligación tributaria adjunta a ella, se cancela (argumento del art. 954, ap. 1, inc. a del CA).

Concluye el director general de Aduanas, sosteniendo que, de esa manera la CSJN ha profundizado en la materia aduanera, considerando que la declaración inexacta no vinculada al pago de tributos no es factible de ser condonada atribuyéndosele un carácter de multa meramente formal, habida cuenta que dicha infracción resulta siempre sustancial.

© Editorial Astrea, 2023. Todos los derechos reservados.

